

1000. A la hora de acuerdos se acuerda que el juez no tiene la autoridad para nombrar a los jueces de paz, ni tampoco para nombrar a los jueces de paz en su calidad de presidente del Tribunal de Justicia. La autoridad para nombrar a los jueces de paz es de la autoridad de los jueces de paz y no del juez.

Demandado por el juez de paz, el juez de paz responde que el juez de paz no tiene la autoridad para nombrar a los jueces de paz y que el juez de paz no tiene la autoridad para nombrar a los jueces de paz.

Demandado por el juez de paz, el juez de paz responde que el juez de paz no tiene la autoridad para nombrar a los jueces de paz y que el juez de paz no tiene la autoridad para nombrar a los jueces de paz.

En cada uno de los casos que han muerto, y constancia de quien las compraron, bajo lo mismo que se expresadas y para arreglar el modo y forma de mantener dichos Ramos, la de ocurrir al Regidor Juez de Policia de esta Ciudad, para que haga el debido asiento, y se pueda hacer de esta manera, efectivos bajo donde no

la carne, sera congañada de los que han muerto, y constancia de quien las compraron, bajo las penas expresadas y para arreglar el modo y forma de mantener dichos Ramos, la de ocurrir al Regidor Juez de Policia de esta Ciudad, para que haga el debido asiento, y se pueda hacer de esta manera, efectivos bajo la responsabilidad, y como es de su inspección entender en lo respectivo á las personas que en las Plazas y Calles menudean la carne, se dia a su demandante o demandante en su nombre o en nombre de su persona, dentro de las provincias

### 11. José Gutiérrez

En cada uno de los casos que han muerto, y constancia de quien las compraron, bajo lo mismo que se expresadas y para arreglar el modo y forma de mantener dichos Ramos, la de ocurrir al Regidor Juez de Policia de esta Ciudad, para que haga el debido asiento, y se pueda hacer de esta manera, efectivos bajo donde no

### 12. José Gutiérrez

En cada uno de los casos que han muerto, y constancia de quien las compraron, bajo lo mismo que se expresadas y para arreglar el modo y forma de mantener dichos Ramos, la de ocurrir al Regidor Juez de Policia de esta Ciudad, para que haga el debido asiento, y se pueda hacer de esta manera, efectivos bajo donde no

JG

BB

# DON JUAN JOSE GARCIA ENRIQUEZ

DE RIVERA, REBOLLO, OCIO, Y OCAMPO, CAPITAN RETIRADO DE EJERCITO, CABALLERO DE LA ORDEN MILITAR DE SAN HERMENEGILDO, GENE  
POLITICO SUPERIOR Y ENCARGADO DEL RAMO DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA &c.

Es imperiosa la necesidad de procurar el aseo de las calles, proporcionar la buena calidad de los alimentos, evitar los fraudes de que se pren-  
valecen los mal intencionados para engañar al comprador con men-  
guia de la salud publica; y es indispensable al mismo tiempo, por cuantos  
medios sugiere la prudencia unida al zelo de que me hallo poseido por  
el bien de un Vecindario que es objeto de mi mas tierno cariño, promover  
su comodidad y reforma de su perdida politica. Al efecto pues, de acuer-  
do con este M. I. A., y convencido de lo indispensable que es para el lo-  
gro de mis deseos no perdonar una sola falta en la observancia de este  
Bando, me ha parecido oportuno mandar se ejecuten al pie de la letra  
los Articulos siguientes.

1. Nada saldra á los Caminos á comprar por mayor los vivetes ó  
materiales quí se dirigen á esta Ciudad, pues los mismos conductores tras-  
portaran sus efectos á las Plazas con el objeto de que de primera mano  
se provea el Vecindario, pudiendo comprar los regatones desde la una de  
la tarde en adelante, sin que se cometá el abuso por los mismos de con-  
chabarse con los dueños, á fin de que nada vendan hasta la hora fixada.

En este y el anterior caso pagaran los contraventores seis pesos de multa  
que se aplicarin á la composicion de los caminos.

2. Todos los dueños de Casas, dentro de un mes despues de publi-  
cado este Bando, mandaran indispensablesmente comprender los empedrados  
del pedazo de Calle que les corresponde, reponiendo sus banquetas res-  
pectivas o haciendolas nuevas en donde no las haya, cuidando asi mismo  
de que las tapas de las azequias estén siempre echadas, y cuando se rom-  
pan y por la incomodidad de la hora no puedan componerse pronto, pon-  
drán un antepecho por ambos lados, para evitar las desgracias que por el  
descuido contrario se pueden originar. A los que ocupen la Casa en cuyo  
frente se hallen estas cloacas se les exigira por su descuido la multa de  
seis pesos aplicados á la composicion de caminos, siendo responsables a todas

las resultas que puedan ocurrir; y á los que despues del termino señalado  
no hayan mandado comprender los empedrados y banquetas, a mas de  
girseles el importe de su reposicion, mandada ejecutar por este Gobier-  
no, satisfarian irremisiblemente diez pesos de multa, dedicados á la composi-  
cion de los Caminos.

3. Todos los Vecinos de esta Ciudad cuidaran de que la parte de  
Calle que les corresponde se barra y riegue los miercoles y sábados de  
cada semana, juntando la basura en medio de ella, para que los Carrer-  
tones destinados á recogerla, lo verifiquen, trasportandola á los lugares  
señalados, bajo la pena á los contraventores de pagar un peso por cada  
vez; que se aplicari á la composicion de Caminos, exigiendosele lo mis-  
mo al Asentista de los carretones por cada monton de basura que se  
encuentre en las Calles que conforme á contrato debe limpiar. Los que  
viven por donde no andan los dichos carretones, estarán obligados bajo  
la misma pena, á conducir las basuras fuera de la Ciudad á donde no  
perjudiquen el transito.

4. Ningun individuo podra hacer sus necesidades corporales en  
las esquinas de las Vinaterias, Callejones, Calles ni Plazas de esta Ciudad  
bajo la pena al contraventor, si es hombre, de quince dias de trabajo  
en los caminos ó obras publicas, y siendo mujer, igual tiempo de con-  
traccion en la carcel: los vecinos de las Calles, ó dueños de las Vinate-  
rias, ó Tiendas, en cuyas puertas ó inmediacion se encuentren aquellas  
inundaciones, sufriran, por su negligencia ó descuido en evitarras, la multa  
de seis pesos por cada dia que se vean.

5. Que los Cocheros y los que montan á caballo anden á paso ni-  
derado y por el medio de la calle, especialmente de noche para que los  
de á pie transiten por los lados con comodidad y que los entosados no se  
maltraten, pena de ocho dias de trabajo en obras publicas á los que no  
tubiesen proporcion de pagar diez pesos de multa.

6. Los Cocheros deberan regar los coches, y los criados bañar los  
cabillos en las casas de sus amos ó en otro parage retirado sin que nunca  
lo hagan en las Calles y plazas, bajo la pena al infractor de ocho dias  
de trabajo en las obras publicas, ó diez pesos de multa aplicados á su  
comision de caminos, incurriendo en esta misma el Amo que obligue á su  
criado á la contravencion de este articulo.

Juan Jose Garcia

7. Ninguna persona atará en las ventanas, ni pondrá en las banque-  
tas Caballos, Mulas, ó Burros, estorbando el transito, bajo la pena de un pe-  
so por cada vez de las que contravengan, aplicado á la composicion de ca-  
minos.

8. Para remediar los abusos que se experimentan en la venta de  
carnes, deberán estar en todo su vigor los articulos del Bando publicado  
en esta Ciudad el 26 de Agosto de 1821, cuya tenor es el siguiente = 1.  
Que todos los Carniceros vendan la carne en los parages publicos que  
designen los Sres. que componen la Junta de Fiel Ejecutoria = 2. Que to-  
dos los Carniceros tengan en sus puestos una tablita que exprese el nu-  
mero de onzas que dan por medio, y la especie y clase del animal = 3.

Se prohibe absolutamente la carne de Oveja por el perjuicio que de ella  
resulta, así á la salud publica, como á la procreacion del ganado lanar = 4.  
4. Para que ningun consumidor sea engañado en la especie de animal cu-  
ya carne compra, todos los Carniceros dejaran unida la cabeza á la canal.  
= 5. El que contraviniere a los articulos anteriores sufrira la multa de  
diez pesos que se aplicaran a las composition de caminos = 5. En la mis-  
ma pena incurrian los que den menos onzas de carne que las que señale  
su tablilla, ó que cambien las clases, dando la de menor valor por la que  
se compra, = 7. Al que se le justifique que vende carne de Perro, Ca-  
ballo, ó cualquiera otro animal, fingiendo ser de Carnero, Chivato, ó Baca &c;  
á mas de los diez pesos de multa, sufrira la pena personal á que haya  
lugar en derecho, segun la gravedad del delito por el daño que pueda  
resultar.

9. Para evitar los robos que con frecuencia acontecen en las Haci-  
endas de estas inmejoraciones, protegidos por la facilidad con que los Ra-  
metos compran las Reses sin que sus dueños puedan conocerlas á causa de  
desollarlas de noche, con este objeto prohíbo el que se maten desde las  
oraciones de la noche, hasta el amanecer, bajo la pena al infractor de se-  
is pesos de multa aplicados á la composition de los caminos, y la perdida  
de la carne por primera vez; por segunda seis pesos mas; y por tercera, se  
pondrá en la Carchel al contraventor, y se formara la correspondiente sumaria.

10. En ahorro de los muchos males que se sufren por la multiplicación de Ramos, por cuya causa no pueden ser zelados, mando: que se  
reduzcan solamente al numero de doce, y se situén en la Flor alta, Pu-  
ente de Palacio, Puente del Carmen, Manzanillas Costilla, Tortero, Gusa-  
no, Canchola, Palma, Fabrica, Santa Cruz, y Mesquite, bajo la pena de se-  
is pesos de multa, aplicados á la composition de caminos, y perdida de  
la carne. Será obligacion de los dueños dar razon, cuando se les pregunte:  
las penas expresadas y para arreglar el modo y forma de mantener di-  
chos Ramos, la de ocurrir al Regidor Juez de Policia de esta Ciudad, pa-  
ra que haga el debido asiento, y se pueda hacer de esta manera, efecti-  
va la responsabilidad, y como es de su inspección entender en lo respec-  
tivo á las personas que en las Plazas y Calles menudean la carne, se  
deja á su prudencia y discrecion tomar sobre este punto las providencias  
conducientes á averiguar de donde se introduce la carne, y evitar lo que  
se desea.

11. Que sin embargo de la libertad para la fabricacion del Pan, nin-  
guno dara menos onzas que las que ofrece en la tabilla que todos lo-  
sismismo calidad, y solo al precio de un octavo se podran vender bollos  
Vendedores deban tener manifiestos; y mando que el unico Pan que se fa-  
brique sea del precio de medio y de cuartilla, aboliendo el abuso de  
ofrecer á los compradores Pan de á cuatro y aun mas Tortas por medio,  
consultando de este modo la salud publica y la buena fe sorprendidas  
con el engaño de embolver en el mayor numero de Tortas Arina de ma-  
riz, cualquier de los puntos á que se contrahé este articulo  
que infringiere, y solo de la perdida del Pan de Manteca, bajo la pena, al  
10, de la perdida del Pan que se destinara á los presos de la Carchel, y  
ocho pesos por la primera y diez y seis por la segunda ocasion, aplica-  
dos á la composition de los caminos; siendo aprendidos por tercera y su-  
mariados conforme á derecho.

Y para que todos estos articulos tengan su mas puntual y debido  
cumplimiento, mando se publique por Bando en esta Ciudad, y se fije en  
los parages acostumbrados, circulandose exemplares á quienes toque velar  
sobre su cumplimiento. Dado en Queretaro á 1/2 Febrero de 1822.

Por su mandado



que a V. L. M. A. Lotte  
jico 27, de Mayo de  
1822,

Augusto Bracamontes

Al Soc. Gofe Político  
de Mexicano

# MEXICO

SELLO CUARTO ABILITADO POR  
MEXICANO PARA EL ANO DE 1822. SEGUNDO DE

los más bafos  
corazones  
que la  
nación  
me

de los  
que nacieron  
en el año

X

Juan José García

1822

for man. de S. S.

L. & J. M. José Domingo

1822